

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado : 68001-40-03-018-2021-000265-00
Demandante: CLINICA CHICAMOCHA S.A Nit: 890.209.698-9,
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, Nit. 901.037.916-1,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Primeramente, es preciso resaltar el deber que le asiste al Juez de conocimiento de realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que se presenten dentro del trámite procesal, tal premisa es sustentada con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso y en los principios constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que rigen las actuaciones judiciales.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se tiene que el demandante, allegó notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD- ADRES, desde el día 13 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; al correo electrónico notificacionesjudiciales@adres.gov.co, misma dirección electrónica que es reportada por dicha entidad para NOTIFICACIONES. Advirtiéndolo el suscrito, que dicho término feneció el día veintinueve (29) de septiembre de 2021, y la contestación realizada por la ejecutada ADRES, se realizó el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) es decir, fuera del término, por lo que dispondrá en primer lugar, RECHAZAR LA CONTESTACIÓN por extemporánea y adicionalmente, dejar sin efecto el auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el cual, por analogía se inadmitió la contestación de la demanda efectuada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD- ADRES.

Por otro lado, se tiene que se cumplió con la carga de notificación a la procuraduría y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, éstos últimos que guardaron silencio.

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieron excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó al ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, identificada con Nit. 901.037.916-1, desde el día 13 de septiembre de 2021, cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y vez surtido el traslado respectivo para el demandado se pronunciara, ésta contestó la demanda, fuera del término, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en ciento treinta y cinco (135) facturas de venta (facturas) títulos ejecutivos, allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) éste despacho profirió mandamiento de pago de MENOR CUANTIA, a favor de la CLINICA CHICAMOCHA S.A quien se identifica con el Nit: 890.209.698-9, y en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, identificada con Nit. 901.037.916-1.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintuno (2021) en el cual, por analogía se inadmitió la contestación de la demanda efectuada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD- ADRES; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la contestación de la demanda efectuada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD- ADRES; por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor del MENOR CUANTIA a favor de la CLINICA CHICAMOCHA S.A quien se identifica con el Nit: 890.209.698-9, y en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, identificada con Nit. 901.037.916-1; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'900.000=) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 12 de noviembre de 2021 se
notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy
a las 08:00 AM
Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

MXDO

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fbbaebfd539bdb66b10d74ca048e984dcb616288d544d318432422b53d147b1

Documento generado en 12/11/2021 02:40:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>